

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo del interdicto presentado por la Sociedad Navegación é Industria contra el Gobernador civil de Barcelona, como representante de la Administración pública, por haber éste procedido, cumpliendo órdenes de la Dirección general de Obras públicas, á incautarse del varadero del puerto de la expresada ciudad, junto con los terrenos, edificios y accesorios contenidos dentro de su perímetro, y alegando la Sociedad demandante que se la había despojado de la quieta y pacífica posesión en que se encontraba de los terrenos en que existe el varadero:

2.º Que la interpretación de las cláusulas de la concesión del varadero, la declaración de la caducidad del mismo y la determinación de las reglas para la incautación por el Estado de las obras, efectos, edificios y todo lo demás que comprenda la concesión, son cuestiones esencialmente administrativas, y á las Autoridades de este orden compete su resolución:

3.º Que es evidente que la demanda de interdicto tenía por objeto principal impedir que se llevara á efecto en la forma ordenada la diligencia de incautación del varadero llamado de Martorell y Bofill, cuya reversión al Estado procedía por término del plazo, y, por lo tanto, no se trata en el presente caso de una mera cuestión de propiedad ó posesión que revista carácter civil:

4.º Que tal demanda, en el caso de prosperar, contrariaría providencias ú órdenes administrativas dictadas por Autoridad competente dentro del círculo de sus atribuciones, y se ha declarado repetidamente que la vía sumarísima de interdicto no procede contra aquéllas:

5.º Que si la Sociedad Navegación é Industria se cree perjudicada en sus derechos civiles por los acuerdos ó actos de la Administración, puede acudir ante los Tribunales ordinarios para obtener las declaraciones que correspondan por medio de los juicios declarativos que procedan;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.  
**Raimundo F. Villaverde.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL DECRETO

Accediendo á lo solicitado por D. José María de Hoyos y Hurtado, Conde Valdeinfantes; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle autorización para que, á falta de descendientes legítimos, pueda designar, entre sus parientes colaterales, al que haya de sucederle en el referido título.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.  
**Javier Ugarte y Pagés.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 28 de Noviembre de 1901, en su artículo 2.º, autorizó al Gobierno para emitir obligaciones del Tesoro, destinándolas al pago de la Deuda flotante procedente de Ultramar.

Esta autorización se encuentra vigente; pues en el artículo 10 de la ley de 13 de Mayo de 1902 se determina la derogación de las disposiciones que se opongan á la misma, salvo las contenidas en la de 28 de Noviembre de 1901, y, por tanto, el art. 2.º de ésta, que autorizó la emisión en operaciones sucesivas de obligaciones del Tesoro «hasta una suma igual al importe de la Deuda flotante procedente de Ultramar», condición que cumplen y carácter legal que revisten los pagarés existentes hoy en la cartera del Banco de España de la indicada procedencia.

Así se entendió por el mismo Gobierno que promulgó y ejecutó la ley de 13 de Mayo, toda vez que, al celebrar el convenio con el Banco para el cumplimiento de aquella disposición legislativa, previó ya el caso, si las circunstancias lo aconsejaban, de hacer efectivos los pagarés procedentes de Ultramar por medio de la negociación de otros valores del Tesoro, y el art. 3.º de la vigente ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903 previene en el párrafo letra A., que se considere ampliado el crédito consignado en el capítulo 12, art. 1.º de la sección 3.ª de Obligaciones generales del Estado, «Intereses de la Deuda flotante con inclusión de la Deu-

da de Ultramar», por una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden.

Por lo expuesto, no cabe abrigar la más pequeña duda respecto de la facultad legal que el Gobierno tiene para la emisión de obligaciones del Tesoro, siempre que exclusivamente se dediquen á recoger los pagarés existentes en poder del Banco de España y procedentes de las deudas de Ultramar.

Si á la facultad legal se une la demanda casi unánime de la opinión en el sentido de pedir al público en cantidad proporcionada los necesarios recursos para reducir en esta parte la cartera del Banco, deber es del Gobierno atender estas aspiraciones, dando margen al empleo de los capitales disponibles en operaciones que competan el interés colectivo é individual con el del Tesoro, y que afiancen más cada día la confianza que inspira una Hacienda cuya solvencia está asegurada y que puede felizmente dar á sus operaciones mayor independencia y más eficacia al signo representativo de los valores de su cartera.

La existencia de sumas disponibles en las cuentas corrientes de nuestros establecimientos de crédito indica que las operaciones á que dé lugar la emisión de obligaciones del Tesoro serán de resultados ventajosos, dadas las condiciones en que se realiza, ya que con ella se les ofrece la colocación de capitales inactivos y que pueden obtener por este medio un módico, pero seguro interés.

No se ha de llevar á cabo la suscripción de estas obligaciones en plazo y día determinados, pues teniendo en cuenta que el propósito que se persigue no es otro que entregar al público una parte de los pagarés hoy en poder del Banco, se pondrán en éste, á disposición de los que lo soliciten, obligaciones hasta la suma de 200 millones, que han de ir entregándose á medida que el mercado las demande. Pudiera, como hasta aquí, dedicarse una parte de la cuenta corriente del Tesoro á enjugar tales créditos; pero la previsión y la prudencia aconsejan no adoptar ese medio hasta tanto que se realice la liquidación anual del presupuesto, y en cambio, un régimen de normalidad y de mayor eficacia para el progresivo desenvolvimiento de nuestra Hacienda reclama la emisión en la forma que se ofrece, teniendo en cuenta la situación desahogada del mercado y la densa corriente de opinión en favor de la medida que se adopta, mucho más cuando tiene el solo y exclusivo objeto de reembolsar al Banco de pagarés en cantidad igual á las obligaciones que se adquieran.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Abril de 1905.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
**Antonio García Alix.**

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general del Tesoro emitirá, con fecha 1.º de Mayo de 1905, obligaciones al portador de 500 y de 5.000 pesetas cada una, al plazo de seis meses, prorrogable por otros seis, hasta una suma de 200 millones de pesetas, con interés á razón de 3 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos en 1.º de Agosto y 1.º de Noviembre de 1905, mediante cupones que llevarán unidos los títulos.

Estas obligaciones estarán exentas de todo impuesto ó contribución; serán admitidas como efectivo por su capital é intereses vencidos, sin prorrateo, en toda operación de consolidación de Deuda flotante, y tendrán la consideración de efectos públicos.

Art. 2.º El Tesoro podrá recoger las obligaciones antes de su vencimiento, abonando el capital de las mismas y los intereses devengados por ellas hasta el día designado para la recogida.

Art. 3.º El Banco de España abrirá negociación á la par de las expresadas obligaciones el día 1.º de Mayo próximo y las irá entregando, mediante el pago de su importe, á medida y por las cantidades que se pidan, hasta completar los 200 millones de pesetas en que consiste la emisión.

Las obligaciones se entregarán por el Banco, rescontando el interés correspondiente á los días transcurridos.

Art. 4.º El producto de la suscripción se aplicará exclusiva é inmediatamente que vaya ingresando, á recoger pagarés de Deuda flotante de Ultramar de los que tiene en cartera el Banco de España.

Art. 5.º Los gastos que se ocasionen en la confección de las obligaciones, así como todos los que ocurran en la emisión y negociación, se satisfarán por el Tesoro con cargo al crédito destinado en el presupuesto para «Entretenimiento de la Deuda flotante», estando los servicios que han de producir dichos gastos exceptua-

dos de las formalidades de subasta pública, con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 6.º El pago de intereses de las obligaciones de Deuda flotante de Ultramar se aplicará al capítulo y artículo correspondiente de la sección tercera del presupuesto vigente de Obligaciones generales del Estado.

Art. 7.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

**Antonio García Alix.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL DECRETO

Con arreglo á lo que determina la excepción 5.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que adquiera, por gestión directa y sin necesidad de las formalidades de subasta, dos estufas de desinfección, sistema «Geneste Herscher», tipo A-21, con destino al Parque sanitario civil para atender á las necesidades sanitarias.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

**Augusto González Besada.**

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: En el segundo párrafo del tema segundo de conclusiones del Congreso de Ganaderos celebrado en esta Corte el mes de Junio del pasado año, se hacen ligeras indicaciones referentes á la conveniencia de ser aprobado por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas un reglamento relativo á la tramitación de los expedientes de venta de las reses mostrencas pertenecientes á la Asociación general de Ganaderos del Reino; y en efecto, á juicio del Ministro que suscribe, precisa imponer una reglamentación conveniente, que, fundada en lo hasta hoy legislado, determine y puntualice el régimen administrativo á que las reses mostrencas deben de quedar sometidas.

Son fundamentos legales, además de los del Código civil, la circular de la Asociación general de Ganaderos fecha 23 de Julio de 1883; la Real orden de 8 de Septiembre de 1878, que hace referencia á las reses recogidas en las ferias y mercados, y el Real decreto de 13 de Agosto de 1892, así como el Real decreto de 9 de Marzo de 1890. Concordando estas disposiciones entre sí y con las leyes que nos rigen, ya generales, municipales y provinciales, se ha confeccionado el proyecto.

Antes de entrar en su articulado, conviene hacer una aclaración sobre la cosa ó principal objeto de este trabajo, ó sea propiedad de las reses mostrencas; y decimos que aun cuando esta propiedad parece debiera corresponder á la Administración pública por la índole de ser bienes de propiedad desconocida, el citado recurso, sin embargo, en este caso especial, de los bienes, valores ó reses mostrencas en cuestión, demuéstrase pertenecer á la Asociación general de Ganaderos del Reino, pues así aparece constar en documentos fehacientes antiguos y modernos.

El Consejo de la Mesta, al cual en esta parte ha sustituido aquella Asociación, compró al Conde de Buedía, á título oneroso y por escritura pública otorgada en Dueñas el 11 de Julio de 1499, el derecho sobre los ganados mostrencos. Esta escritura fué confirmada por la Real Cédula de los Reyes Católicos en Sevilla á 30 de Enero de 1502, y por Provisión del Rey Felipe III del 7 de Abril de 1592.

En la época constitucional todos los Gobiernos han reconocido este derecho, y en el art. 6.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1892 se consigna terminantemente que el valor de estas reses mostrencas pertenece á la Asociación general de Ganaderos del Reino, como recurso para cubrir las atenciones de los servicios propios de su instituto.

Con arreglo á lo expuesto, la Corporación ha dictado las disposiciones necesarias para evitar fraudes en su daño y perjuicios á los ganaderos, procediendo en justicia.

Parece, pues, deben aceptarse las prácticas seguidas respecto á la propiedad y disfrute de los bienes citados ó reses mostrencas, por los derechos que se citan y por la tradición, empleándose, como hasta aquí, á los fines

ó atenciones dichas, dejando á salvo las atribuciones de las Autoridades administrativas y no mermando los derechos de aquella Corporación, y evitando perjuicios á los dueños de las reses extraviadas en el caso de probar que les pertenecen, y el poner, en fin, las cosas con la mayor clarividencia, y en justicia es el objeto de este proyecto de reglamento.

Y teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de Real decreto reglamentando el régimen y administración de las reses mostrencas.

Madrid 24 de Abril de 1905.

SEÑOR:

Á L. R. P. de V. M.,

**Javier González de Castejón y Elio.**

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,

**Javier González de Castejón y Elio.**

#### REGLAMENTO

para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Artículo 1.º Son reses mostrencas las cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio ó de cerda, que en cualquier número y sin dueño conocido se encuentren en el campo, en las poblaciones, en las vías pecuarias ó en otro sitio público abandonadas.

Art. 2.º Las reses cogidas por la Guardia civil ó las Autoridades, en cumplimiento de la Real orden de 8 de Septiembre de 1878, á los gitanos y traficantes de ganado en las ferias y mercados, sin documento que acredite la legítima posesión y sin que sea conocido su verdadero dueño, se considerarán mostrencas y se regirán por este reglamento. Quedan derogados los artículos 5.º al 8.º inclusive de la citada Real orden, que daban distinta aplicación á esas reses.

Art. 3.º La propiedad de las reses mostrencas pertenece á la Asociación general de Ganaderos del Reino, la cual la adquirió por título oneroso, siendo uno de los recursos con que cuenta, según la leyes vigentes, para atender á los fines que la tiene encomendados el Estado.

Art. 4.º La Asociación puede celebrar conciertos con las Juntas locales de Ganadería ó con los Ayuntamientos, cediéndoles, mediante el pago de una cuota anual, el producto de las reses mostrencas de sus respectivos términos. Una vez celebrado un concierto, subsistirá mientras la Asociación ó la otra parte contratante no quieran rescindirle. El concierto se extenderá en papel común, y los Ayuntamientos, ó Juntas de Ganaderos adquieren por él la obligación de pagar á la Asociación la cuota que se hubiere fijado.

Art. 5.º El producto de las reses mostrencas pertenece á la Asociación cuando no hubiere concierto, ó, aun cuando lo hubiere, la Junta local ó Ayuntamiento concertado no estuviere al corriente de sus cuentas.

Art. 6.º El que se encuentre una res extraviada la presentará á la Autoridad municipal del término que atravesare perdida, ó en su defecto, á cualquiera de sus agentes, quienes darán recibo de la entrega.

Los guardas municipales, la Guardia civil, los dependientes de los Municipios y cuantos sean agentes de la Autoridad recogerán las reses que se encuentren perdidas, se harán cargo de las que cualquier persona, en virtud del párrafo anterior, les entreguen, y á la mayor brevedad las presentarán al Alcalde respectivo.

Art. 7.º El Alcalde, inmediatamente de serle presentada una res mostrenca, anunciará su hallazgo por edictos y pregones y dará parte de él al Gobernador de la provincia, incluyendo la reseña del animal hallado, con el fin de que se anuncie en el *Boletín oficial*. Con igual fecha oficiará al Presidente de la Asociación de Ganaderos dándole cuenta del hallazgo, y lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Junta local de Ganaderos y del Visitador municipal de ganadería, si lo hubiera, y si no, en el del partido ó provincial.

Art. 8.º En cuanto los Gobernadores civiles reciban el parte que se menciona en el artículo anterior providenciarán se publique en el primer número del *Boletín oficial*, añadiendo en el anuncio que caso de no presentarse el dueño á recoger la res se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde esté el animal depositado, dentro del plazo marcado en el art. 14.

Art. 9.º El Alcalde, en seguida que se haga cargo de una res, nombrará un depositario de confianza, al cual encargará de su cuidado con esmero y economía.

Art. 10.º Cuando las reses encontradas se hallen enfermas, el Alcalde reunirá la Junta local de Ganadería, acordando inmediatamente si, por el estado de aquella, procede el aislamiento ó el sacrificio, con arreglo á las disposiciones de policía y sanidad. El Alcalde pondrá el hecho en conocimiento de la Asociación de Ganaderos.

Art. 11.º Las reses mostrencas estarán quince días á disposición de sus dueños.

Si dentro de este plazo se presentase el dueño, acreditando en debida forma tal cualidad, se le entregará la res, previo pago de los gastos y daños causados, y levantándose acta, que deberá estar firmada por el dueño, por el Secretario del Ayuntamiento y por el Visitador municipal, si lo hubiere, con el V.º B.º del Alcalde.

Este dará cuenta de la entrega, el mismo día que tenga efecto, al Presidente de la Asociación.

Art. 12.º Si el dueño no se conformase con la cuenta de gastos y tasación de daños, optará por el abandono de la res, ó por recurrir en el plazo de cinco días ante el Gobernador civil. Contra el acuerdo de esta Autoridad no se dará recurso alguno.

Art. 13.º Transcurrido el plazo de quince días desde el hallazgo del animal sin presentarse su dueño á reclamarlo, el Alcalde dispondrá y anunciará mediante edictos y pregones la celebración de la subasta para su venta.

Art. 14.º La subasta tendrá efecto después de quince días del hallazgo y antes de que transcurran veinte, y se celebrará en la Casa Ayuntamiento donde estuviere depositada la res, ante el Alcalde, un Concejal, el Presidente de la Junta

local de Ganaderos, actuando como Secretario el del Ayuntamiento.

El remate será por pujas á la llana. Del resultado se levantará acta firmada por todos los Vocales y por el rematante, y en la misma se consignarán las protestas formuladas.

Art. 15.º Los que hubiesen formulado protestas en el acto de la subasta, y Asociación de Ganaderos, podrán recurrir contra ella, y en el plazo de cinco días, ante el Gobernador civil, á contar dicho término para los primeros, desde la fecha de la subasta, y para la Asociación, desde el día que hubiese recibido parte del Alcalde con el resultado de aquella.

El Gobernador civil resolverá, oyendo antes, si lo cree conveniente, á la Asociación general de Ganaderos y al Alcalde respectivo, y su providencia será inapelable.

Art. 16.º La adjudicación y entrega de las reses en las subastas se verificará en el mismo momento por el Alcalde ó su delegado, previo pago del importe, del cual se hará entrega al Depositario de fondos municipales.

No tendrá efecto la entrega de la res cuando, en virtud de las protestas formuladas, se recurriese contra la validez de la subasta, hasta que el Gobernador civil resolviese. En caso de que la subasta sea anulada, el Gobernador, al resolver, acordará, si procediese, que los gastos ocasionados por la res desde la fecha de aquella hasta la definitiva entrega del animal sean satisfechos por aquel que por su culpa ó negligencia haya dado motivo á la nulidad.

Art. 17.º Las crías que nazcan durante el depósito serán entregadas ó vendidas con las madres.

Art. 18.º Al entregar las reses adjudicadas en subasta se dará al rematante guía de las mismas, ó, en su defecto, un certificado expresivo de la reseña de los animales y del concepto por que se han adquirido, firmándolos el Alcalde y Secretario. Este documento surtirá los efectos de título de propiedad.

Art. 19.º Hecha la adjudicación definitiva, el Alcalde reclamará la cuenta de gastos y productos al Depositario de las reses, y unida al acta del remate la remitirá el mismo día á la Asociación de Ganaderos.

Art. 20.º Las cuentas de gastos y productos rendidas por el Depositario ó encargado de las reses han de estar debidamente justificadas.

Serán de abono los gastos indispensables y autorizados por el reglamento que hubiese ocasionado la res, y deberán figurar como productos aquellos que durante el depósito hubiera dado el animal.

Art. 21.º Nunca serán de abono en cuenta: gastos de expediente, papel sellado, anuncios y pregones, derechos del Secretario ni otros que sean de oficio.

Art. 22.º Aprobada por la Asociación la cuenta de gastos y productos, ingresará en la misma el importe de la res vendida y de sus productos, deducidos los gastos del modo y forma que la Asociación determine.

Art. 23.º Cuando en virtud del concierto celebrado, y por estar al corriente de las cuotas, el importe de la res pertenezca á la Junta local de Ganaderos ó al Ayuntamiento, se les hará entrega del mismo, previa conformidad de la Asociación de Ganaderos.

Art. 24.º La Asociación, en el caso de que el producto correspondiera al Ayuntamiento, lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil, con objeto de que éste adopte las medidas necesarias á fin de que el Municipio dé á su ingreso la debida aplicación.

Art. 25.º Los Gobernadores civiles, bien de oficio, bien á instancia de la Asociación general de Ganaderos, exigirán las responsabilidades ó impondrán las multas en que incurran los Alcaldes ó demás funcionarios públicos por la negligencia en el cumplimiento de las obligaciones que les encomienda este reglamento, ó por las faltas que cometiesen.

Art. 26.º Si después de enajenada la res y antes de transcurrir tres años de que fué hallada, se presentase su dueño, previa justificación de serlo, la Asociación le entregará el importe por que fué vendida, deduciendo los gastos ocasionados.

Transcurrido dicho plazo, el que hubiese sido su dueño habrá perdido todo derecho á reclamar.

Madrid 24 de Abril de 1905.—Aprobado por S. M.—JAVIER GONZÁLEZ DE CASTEJÓN Y ELIO.

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El desarrollo que ha tenido el servicio forestal en España reclama que se atienda con sigular predilección al Cuerpo auxiliar facultativo de Montes, y á tal fin dispuso el Real decreto de 6 de Marzo de 1903 que se dictara el reglamento para su organización, servicio y disciplina, previa propuesta del Consejo forestal.

Sentó dicho Real decreto, como bases fundamentales de aquel Cuerpo, la oposición mediante examen para el ingreso y la rigurosa antigüedad para los ascensos, bases que interesa grandemente respetar, porque están inspiradas en la prueba del mérito en ejercicios públicos y en el apartamiento de toda influencia para el pase de una á otra categoría, siendo solo necesario desenvolverlas en los estrictos preceptos de un reglamento.

La falta de crédito en los presupuestos para aumentar el personal del Cuerpo auxiliar facultativo de Montes aconsejó no anunciar ninguna convocatoria hasta que se prepararan otros nuevos, y por este motivo no han empezado las oposiciones hasta 1.º de Marzo próximo pasado; siendo, por lo tanto, llegada la oportunidad de publicar el reglamento de aquel Cuerpo, ya que en breve ingresarán en él los primeros que hayan acreditado merecerlo en los difíciles empeños de la oposición.

En tres capítulos se divide el reglamento que se somete á la aprobación de V. M., relativo el primero á la organización, el segundo al servicio y el tercero á la disciplina, habiéndose ajustado sus distintos artículos á la legislación general de Montes y á las disposiciones análogas publicadas anteriormente, y considerándose por ésta razón dispensado el Ministro que suscribe de entrar en el examen de todos ellos, si bien no puede excusarse de llamar la atención sobre el segundo, que fija la plantilla del Cuerpo, sujeta, como es consiguiente, á los créditos legislativos que para estos gastos se autorizan, y sobre el cuarto, que con él se relaciona.

Análoga la organización del Cuerpo de Ayudantes de Montes á la de los de Obras públicas y de Minas, y similares los servicios que les están confiados, la equidad exige que sean iguales los sueldos que disfruten, y en cuanto á la necesidad de aumentar el personal del primero de ellos, bien claramente la pregonan el hecho de que en el presupuesto vigente figuren para 1905 Ingenieros de Montes 75 Ayudantes solamente, y el de que en varias dependencias del ramo tengan hoy que desempeñar funciones de esta clase individuos que no han ingresado en el Cuerpo.

Otra clase desvalida es la de Capataces de cultivos. Su cargo es más penoso aún que el de los Ayudantes; su sueldo, sin otro emolumento ni percibo de indemnizaciones, tan reducido, que no basta siquiera para sufragar los gastos que su continua movilidad les ocasiona; carecen de porvenir en su clase, porque no tienen en ella posible ascenso, y todavía ocurre que al envejecer no puede reconocérseles derecho alguno á jubilación por no ser sus nombramientos de Real orden.

Por tales razones, y porque el Real decreto de 10 de Agosto de 1887 dispone que para ser Capataz de cultivos es necesario tener, por lo menos, veinticinco años de edad, se procura en el proyecto de reglamento que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. que los Capataces de cultivos, y en general todo el personal de guardería, no encuentren en su edad obstáculo alguno para llegar á Ayudantes, siempre que haya sido intachable su conducta, á fin de que sientan por el legítimo deseo de los ascensos los estímulos que en los estrechos límites de su clase no pueden encontrar.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Abril de 1905.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

**Javier González de Castejón y Elio.**

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo auxiliar facultativo de Montes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,

**Javier González de Castejón y Elio.**

#### REGLAMENTO

para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo auxiliar facultativo de Montes.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### ORGANIZACIÓN

1.º El servicio propio de los individuos del Cuerpo auxiliar facultativo de Montes será el de ayudar á los Ingenieros del ramo en todos los trabajos forestales que sean de su competencia y ejecutar bajo sus órdenes y dirección todos los servicios que les encomienden, con sujeción á las disposiciones vigentes:

2.º El Cuerpo constará de las clases y categorías siguientes:

Cinco Ayudantes mayores, Jefes de Negociado de segunda clase.

Veinte Ayudantes mayores, Jefes de Negociado de tercera clase.

Cuarenta Ayudantes primeros, Oficiales primeros de Administración.

Sesenta Ayudantes primeros, Oficiales segundos de Administración.

Ochenta Ayudantes segundos, Oficiales terceros de Administración.

Cien Ayudantes segundos, Oficiales cuartos de Administración.

3.º Los Ayudantes percibirán las indemnizaciones y derechos pasivos que les correspondan conforme á las disposiciones que rijan para su abono.

4.º La entrada en el Cuerpo se verificará por las plazas vacantes de Oficiales cuartos, que se proveerán siempre por oposición, y para tomar parte en ésta será necesario:

Primero. Ser español.

Segundo. No tener defecto físico que impida la práctica del servicio del ramo.

Tercero. Tener cumplidos veinte años de edad y no exceder de treinta en la fecha de la convocatoria.

Los Capataces de cultivo, Sobreguardas y personal de guardería que acrediten cinco años de buenos servicios mediante certificados de sus Jefes, y que no tengan ninguna nota desfavorable en su expediente personal, podrán tomar parte en las oposiciones, sin limitación alguna de edad.

5.º Las materias del examen serán y se dividirán en los tres grupos siguientes:

Primer grupo. Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría elementales y Dibujo lineal.

Segundo grupo. Elementos de Topografía, Construcción, Historia Natural y Dibujo topográfico.

Tercer grupo. Elementos de Selvicultura, Ordenación y Valoración de Montes, de Xilometría, de Legislación y Administración forestal, de Dibujo de lavado y ejercicios prácticos.

6.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio fijará la forma y modo en que han de celebrarse los exámenes, cuidará de que se redacten los programas sobre que han de versar los ejercicios y anunciará con la suficiente anticipación el sitio y forma en que deberán verificarse.